

9 de noviembre de 2018

(18-7117)

Página: 1/7

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - DETERMINADAS MEDIDAS RELATIVAS
A LOS PRODUCTOS DE ACERO Y ALUMINIO**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR SUIZA**

La siguiente comunicación, de fecha 8 de noviembre de 2018, dirigida por la delegación de Suiza a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 9 de julio de 2018, Suiza solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, con respecto a determinadas medidas impuestas por los Estados Unidos para ajustar las importaciones de acero y aluminio en los Estados Unidos, que incluyen la imposición de tipos de derecho *ad valorem* adicionales a las importaciones de determinados productos de acero y aluminio y la exención de determinados Miembros de la OMC seleccionados de la aplicación de las medidas. Estas medidas afectan desfavorablemente a las exportaciones de dichos productos de Suiza a los Estados Unidos. La solicitud se distribuyó a los Miembros de la OMC el 12 de julio de 2018 con la signatura WT/DS556/1, G/L/1251 y G/SG/D59/1.

Suiza celebró consultas con los Estados Unidos el 30 de agosto de 2018. Lamentablemente, esas consultas no permitieron resolver la diferencia.

1. ALEGACIONES CON RESPECTO A LAS MEDIDAS RELATIVAS AL ACERO Y AL ALUMINIO

Mediante las proclamaciones presidenciales Nº 9705 y 9711 de fecha 8 y 22 de marzo de 2018, los Estados Unidos impusieron un derecho de importación adicional del 25% sobre determinados productos de acero procedentes de todos los países, salvo la Argentina, Australia, el Brasil, el Canadá, Corea, México y la Unión Europea, que entró en vigor el 23 de marzo de 2018. Los productos de acero afectados se definen en el Arancel de Aduanas Armonizado (HTS) de los Estados Unidos al nivel de 6 dígitos como: 7206.10 a 7216.50, 7216.99 a 7301.10, 7302.10, 7302.40 a 7302.90 y 7304.11 a 7306.90, incluidas cualesquiera revisiones posteriores de estas clasificaciones del HTS.

Mediante las proclamaciones presidenciales Nº 9704 y 9710 de fecha 8 y 22 de marzo de 2018, los Estados Unidos impusieron un derecho de importación adicional del 10% sobre determinados productos de aluminio procedentes de todos los países, salvo la Argentina, Australia, el Brasil, el Canadá, Corea, México y la Unión Europea, que entró en vigor el 23 de marzo de 2018. Los productos de aluminio afectados se definen en el Arancel de Aduanas Armonizado (HTS) de los Estados Unidos como: a) aluminio en bruto (HTS 7601); b) barras y perfiles de aluminio (HTS 7604); c) alambre de aluminio (HTS 7605); d) chapas, tiras y hojas de aluminio (productos laminados planos) (HTS 7606 y 7607); e) tubos y accesorios de tuberías de aluminio (HTS 7608 y 7609); y f) piezas moldeadas y piezas forjadas de aluminio (HTS 7616.99.51.60 y 7616.99.51.70), incluidas cualesquiera revisiones posteriores de estas clasificaciones del HTS.

Mediante las proclamaciones presidenciales Nº 9739 y 9740 de fecha 30 de abril de 2018, el Presidente de los Estados Unidos eximió a las importaciones procedentes de la Argentina, Australia, el Brasil y Corea de los derechos adicionales sobre determinados productos de acero y eximió a las importaciones procedentes de la Argentina, Australia y el Brasil de los derechos adicionales sobre determinados productos de aluminio. Los Estados Unidos también extendieron la exención de los derechos adicionales en el caso de las importaciones procedentes del Canadá, México y la Unión Europea hasta el 31 de mayo de 2018.

Desde el 1º de junio de 2018, los derechos adicionales sobre determinados productos de acero se aplican a las importaciones procedentes de todos los países, salvo la Argentina, Australia, el Brasil y Corea, y los derechos adicionales sobre determinados productos de aluminio se aplican a las importaciones procedentes todos los países, salvo la Argentina y Australia. Los Estados Unidos han introducido contingentes que limitan las cantidades de las importaciones de acero procedentes de la Argentina, el Brasil y Corea, de conformidad con un acuerdo concluido con esos países, y contingentes que limitan las cantidades de las importaciones de aluminio procedentes de la Argentina, de conformidad con un acuerdo concluido con ese país.

Las proclamaciones presidenciales Nº 9704 y 9705 de 8 de marzo de 2018 han autorizado al Secretario de Comercio a otorgar exenciones de los derechos adicionales previa solicitud de las partes afectadas situadas en los Estados Unidos si se determina que los productos de acero o de aluminio no se producen en los Estados Unidos en cantidad suficiente y razonablemente disponible o con una calidad satisfactoria, o sobre la base de consideraciones específicas de seguridad nacional.

El 19 de marzo de 2018, el Departamento de Comercio publicó una norma definitiva provisional por la que se introdujeron los suplementos Nº 1 y 2 del 15 CFR Parte 705 que enuncia las prescripciones y el proceso relativos al modo en que una parte directamente afectada situada en los Estados Unidos puede presentar solicitudes de exclusión de productos y al modo en que las partes en los Estados Unidos pueden presentar objeciones a las solicitudes de exclusión presentadas. El 11 de septiembre de 2018 el Departamento de Comercio publicó una norma definitiva provisional por la que se revisaron los suplementos Nº 1 y 2 del 15 CFR Parte 705.

Mediante las proclamaciones presidenciales Nº 9777 y 9776 de 29 de agosto de 2018, el Presidente de los Estados Unidos ha autorizado al Secretario de Comercio a otorgar exenciones de los contingentes aplicables a los productos de acero y los productos de aluminio procedentes de los países sujetos a contingentes, en determinadas circunstancias, entre ellas cuando se determine que esos productos no se producen en los Estados Unidos en cantidad suficiente y razonablemente disponible o con una calidad satisfactoria, o sobre la base de consideraciones específicas de seguridad nacional. Los procedimientos relativos a las solicitudes de exclusión figuran en la norma definitiva provisional publicada el 11 de septiembre de 2018.

Las medidas en litigio son los ajustes de las importaciones introducidos en relación con determinados productos de acero y determinados productos de aluminio. Comprenden los derechos de importación adicionales y los contingentes, así como las exenciones y exclusiones respecto de esos derechos y contingentes. Se han impuesto a través de los siguientes documentos, considerados por sí solos y en cualquier combinación, y están reflejadas en ellos:

1. Proclamación Presidencial Nº 9705 de 8 de marzo de 2018 relativa al ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos, incluido el anexo, que modifica el capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos¹
2. Proclamación Presidencial Nº 9704 de 8 de marzo de 2018 relativa al ajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos, incluido el anexo, que modifica el capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos²
3. Proclamación Presidencial Nº 9711 de 22 de marzo de 2018 relativa al ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos, incluido el anexo, que modifica el capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos³

¹ *Federal Register*, volumen 83, Nº 51 (15 de marzo de 2018), páginas 11625-11630.

² *Federal Register*, volumen 83, Nº 51 (15 de marzo de 2018), páginas 11619-11624.

³ *Federal Register*, volumen 83, Nº 60 (28 de marzo de 2018), páginas 13361-13365.

4. Proclamación Presidencial Nº 9710 de 22 de marzo de 2018 relativa al ajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos, incluido el anexo, que modifica el capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos⁴
5. Proclamación Presidencial Nº 9740 de 30 de abril de 2018 relativa al ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos, incluido el anexo, que modifica el capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos⁵
6. Proclamación Presidencial Nº 9739 de 30 de abril de 2018 relativa al ajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos, incluido el anexo, que modifica el capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos⁶
7. Proclamación Presidencial Nº 9759 de 31 de mayo de 2018 relativa al ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos, incluido el anexo⁷
8. Proclamación Presidencial Nº 9758 de 31 de mayo de 2018 relativa al ajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos, incluido el anexo⁸
9. Proclamación Presidencial Nº 9772 de 10 de agosto de 2018 relativa al ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos, incluido el anexo, que modifica el capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos⁹
10. Proclamación Presidencial Nº 9777 de 29 de agosto de 2018 relativa al ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos, incluido el anexo, que modifica el capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos¹⁰
11. Proclamación Presidencial Nº 9776 de 29 de agosto de 2018 relativa al ajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos, incluido el anexo, que modifica el capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos¹¹
12. Efecto de las importaciones de acero en la seguridad nacional, investigación realizada de conformidad con el artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962, modificada (Departamento de Comercio de los Estados Unidos, 11 de enero de 2018)¹²
13. Efecto de las importaciones de aluminio en la seguridad nacional, investigación realizada de conformidad con el artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962, modificada (Departamento de Comercio de los Estados Unidos, 17 de enero de 2018)¹³
14. Norma definitiva provisional relativa a las Prescripciones para la presentación de solicitudes de exclusión de las medidas correctivas establecidas en las proclamaciones presidenciales relativas al ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos y al ajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos, y para la presentación de objeciones a las solicitudes de exclusión presentadas con respecto al acero y al aluminio (Departamento de Comercio de los Estados Unidos)¹⁴

⁴ *Federal Register*, volumen 83, Nº 60 (28 de marzo de 2018), páginas 13355-13359.

⁵ *Federal Register*, volumen 83, Nº 88 (7 de mayo de 2018), páginas 20683-20705.

⁶ *Federal Register*, volumen 83, Nº 88 (7 de mayo de 2018), páginas 20677-20682.

⁷ *Federal Register*, volumen 83, Nº 108 (5 de junio de 2018), páginas 25857-25877.

⁸ *Federal Register*, volumen 83, Nº 108 (5 de junio de 2018), páginas 25849-25855.

⁹ *Federal Register* volumen 83, Nº 158 (15 de agosto de 2018), páginas 40429-40432.

¹⁰ *Federal Register* volumen 83, Nº 171 (4 de septiembre de 2018), páginas 45025-45030.

¹¹ *Federal Register* volumen 83, Nº 171 (4 de septiembre de 2018), páginas 45019-45023.

¹²

https://www.commerce.gov/sites/commerce.gov/files/the_effect_of_imports_of_steel_on_the_national_security_-_with_redactions_-_20180111.pdf.

¹³

https://www.commerce.gov/sites/commerce.gov/files/the_effect_of_imports_of_aluminum_on_the_national_security_-_with_redactions_-_20180117.pdf.

¹⁴ *Federal Register* volumen 83, Nº 53 (19 de marzo de 2018) páginas 12106-12112.

15. Norma definitiva provisional relativa a la presentación de solicitudes de exclusión y de objeciones a las solicitudes de exclusión presentadas con respecto al acero y al aluminio (Departamento de Comercio de los Estados Unidos)¹⁵

La presente solicitud abarca también cualesquiera medidas adicionales por las que se modifiquen, sustituyan, complementen, actualicen, prorroguen, reemplacen o apliquen las medidas enunciadas *supra*, así como cualesquiera exenciones o exclusiones que se apliquen.

Suiza estima que estas medidas son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de varias disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias y, en particular, las siguientes:

- el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, porque al aplicar de manera selectiva los derechos de importación adicionales a determinados productos de acero y de aluminio originarios de distintos Miembros, con inclusión del establecimiento de exenciones o de la aplicación de medios alternativos a determinados países, los Estados Unidos, con respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones, o en relación con ellas, y con respecto a todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones, no conceden inmediata e incondicionalmente cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido a productos originarios de otros países a los productos similares originarios de Suiza;
- los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994, porque mediante las medidas en litigio, los Estados Unidos no conceden al comercio de la mayoría de los demás Miembros de la OMC, entre ellos Suiza, un trato no menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la Lista de concesiones de los Estados Unidos. Los Estados Unidos tampoco eximen a los productos en cuestión de la mayoría de los Miembros de la OMC, entre ellos Suiza, de los derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la Lista de concesiones de los Estados Unidos y de todos los demás derechos o cargas que excedan de los aplicados en la fecha del GATT de 1994 o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en los Estados Unidos en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente;
- el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, porque los Estados Unidos no han aplicado ni aplican de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas en relación con las medidas en litigio;
- el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, porque, mediante las medidas en litigio, los Estados Unidos han impuesto -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- restricciones a la importación de productos del territorio de otros Miembros aplicadas mediante contingentes;
- el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, porque los Estados Unidos han suspendido concesiones arancelarias y otras obligaciones sin que las importaciones de los productos en cuestión en el territorio de los Estados Unidos hayan aumentado en tal cantidad y se realicen en condiciones tales que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de los Estados Unidos de productos similares o directamente competidores, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994;
- el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos aplican medidas de salvaguardia a los productos de que se trata sin haber determinado previamente, con arreglo a las disposiciones subsiguientes del Acuerdo sobre Salvaguardias, que las importaciones de esos productos en su territorio hayan aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realicen en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores;

¹⁵ *Federal Register* volumen 83, Nº 176 (11 de septiembre de 2018), páginas 46026-46065.

- el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no aplican las medidas de salvaguardia a los productos importados independientemente de la fuente de donde proceden;
- el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos aplican medidas de salvaguardia a los productos en cuestión sin haber realizado adecuadamente una investigación y sin haber publicado un informe en el que se enuncien constataciones y conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho;
- el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no han determinado debidamente que exista daño grave, o amenaza de daño grave, a una rama de producción nacional, como se prevé en dicha disposición;
- el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no han evaluado debidamente todos los factores pertinentes que tienen relación con la situación de la rama de producción nacional; no han demostrado la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave o la amenaza de daño grave; no se han asegurado de que el daño causado por otros factores distintos del aumento de las importaciones no fuese atribuido al aumento de las importaciones; y no han publicado un análisis detallado y una demostración de sus conclusiones;
- el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos aplican medidas de salvaguardia más allá de la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste;
- el artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos aplican medidas de salvaguardia sin prever su aplicación únicamente durante el período necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste, sin limitación a cuatro años y sin prever la liberalización progresiva a intervalos regulares;
- el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos han adoptado medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados a tenor de lo dispuesto en el artículo XIX del GATT de 1994 sin que tales medidas sean conformes a las disposiciones del artículo XIX aplicadas de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias;
- el párrafo 1 b) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos han tratado de adoptar, han adoptado o han mantenido limitaciones voluntarias de las exportaciones, acuerdos de comercialización ordenada u otras medidas similares respecto de las exportaciones o las importaciones; y
- los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 2 del artículo XIX del GATT de 1994, porque los Estados Unidos no han cumplido ninguna de las obligaciones en materia de notificación y consultas establecidas en dichas disposiciones.

2. ALEGACIONES CON RESPECTO AL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE EXPANSIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR DE 1962 TAL COMO LO HAN INTERPRETADO REITERADAMENTE LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS UNIDOS Y AL RECURSO CONTINUADO A ARTÍCULO 232

Además, Suiza estima que el artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962, modificada (19 U.S.C. § 1862), tal como lo han interpretado reiteradamente las autoridades de los Estados Unidos, incluso en el contexto de las medidas mencionadas *supra* y de otras medidas¹⁶, es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los acuerdos abarcados, en particular los enumerados *infra*

¹⁶ Incluido el artículo 705 del *Code of Federal Regulations*, Efectos de los artículos importados en la seguridad nacional (15 CFR 705) 47 FR 14693.

De hecho, el artículo 232, tal como lo han interpretado las autoridades de los Estados Unidos, prevé la imposición de medidas (como derechos de importación adicionales o contingentes) que restringen las importaciones procedentes de otros Miembros de la OMC a fin de proteger la producción nacional de los Estados Unidos de la competencia de productos extranjeros sobre la base de una supuesta amenaza para la seguridad nacional, de manera incompatible con las disciplinas establecidas en el GATT de 1994 y en el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Suiza estima que esta medida no tiene fundamento en los acuerdos abarcados y por lo tanto es incompatible con el equilibrio de derechos y obligaciones establecido en el Acuerdo sobre la OMC y, en particular, que la medida infringe las siguientes disposiciones:

- el párrafo 1 del artículo I, los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, porque la medida en litigio prevé la imposición de restricciones a la importación de manera incompatible con las disciplinas establecidas en esas disposiciones;
- el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 1 y 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque la medida en litigio prevé la imposición de restricciones a las importaciones de productos para proteger a la rama de producción nacional, sin examinar si las importaciones de los productos de que se trata en el territorio de los Estados Unidos han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de los Estados Unidos de productos similares o directamente competidores, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994;
- el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, puesto que la medida en litigio prevé la imposición de medidas de salvaguardia sin haber realizado una investigación y sin haber publicado un informe en el que se enuncien constataciones y conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho;
- el párrafo 1 del artículo 5 y el artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias puesto que la medida en litigio no prevé la imposición de medidas de salvaguardia únicamente en la medida y durante el período que sean necesarios para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste y puesto que no prevé que esas medidas no pueden exceder de cuatro años y que se liberalizarán progresivamente a intervalos regulares;
- los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 2 del artículo XIX del GATT de 1994, puesto que la medida en litigio no prevé las notificaciones exigidas por los párrafos 1 y 2 del párrafo 12 de dicho Acuerdo y no prevé oportunidades para celebrar consultas previas como exigen el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 2 del artículo XIX del GATT de 1994;
- el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, puesto que la medida en litigio constituye un mecanismo de "medidas de emergencia" a tenor de lo dispuesto en el artículo XIX del GATT de 1994 que no es conforme a las disposiciones de ese artículo y no se aplica de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias;
- el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, puesto que, mediante la medida en litigio, los Estados Unidos no se aseguran de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que les impone el Acuerdo sobre la OMC.

Subsidiariamente, Suiza sostiene que el recurso continuado de las autoridades de los Estados Unidos al artículo 232 a fin de proteger la producción nacional restringiendo las importaciones procedentes de otros Miembros de la OMC sobre la base de una supuesta amenaza para la seguridad nacional es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los acuerdos abarcados, en particular, con las enumeradas *supra*.

En consecuencia, Suiza estima que las medidas mencionadas *supra* anulan o menoscaban las ventajas resultantes para Suiza directa o indirectamente de los acuerdos abarcados.

Por consiguiente, Suiza solicita respetuosamente que, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial para que examine este asunto, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

Suiza ruega que la presente solicitud se inscriba en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias que se celebrará el 21 de noviembre de 2018.
